En la ciudad de Trelew, a los 19 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., N. A. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 126 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 114. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por E. ART S.A, contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 09/02/2023, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que le impidiera entender en el proceso así como también la del DNU 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por N. A. S. condenando a la demandada a abonar al actor en el término de diez días la suma de $ 809.435,98 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente al valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda.

---La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 978257) y fue contestada por el actor por ID 992481.

---II. Agravio.

---La aseguradora dedujo un único agravio, destinado a cuestionar el porcentaje determinado en concepto de incapacidad laboral permanente del trabajador, sosteniendo que se omitió aplicar el método de la capacidad restante. Expresa que se efectuó una sumatoria directa de las incapacidades física y psíquica, apartándose de las disposiciones del baremo legal.

---Entiende que el juzgador incurrió en un error de interpretación de la norma, ya que lo que se resta, una vez descontada una ILP, no es otra “incapacidad”, sino la capacidad residual que le queda al trabajador ya afectado por una merma en su capacidad productiva.

---Agrega que se consideró solo parcialmente lo dispuesto por el baremo, toda vez que el Dec. 659/96 además de establecer el método de la capacidad restante o fórmula Balthazard para el caso de sucesión de siniestros, también lo prevé para aquellos supuestos de los que resultan distintas secuelas incapacitantes en diferentes segmentos corporales, como

producto de un mismo hecho. Sostiene que el mismo decreto se ocupa de aclarar en qué casos sí cabe la sumatoria directa de las incapacidades, lo que ocurre cuando se corresponden con un mismo segmento corporal. Transcribe el mencionado decreto.

---Añade que la interpretación referida del método de la capacidad restante en los casos de un mismo hecho guarda relación con la reglamentación de la determinación de incapacidad en el ámbito previsional receptada en el Dec. 478/98.

---Continúa diciendo que más allá de la razonabilidad del método de la capacidad restante para la valoración del daño corporal, que –dice- ha sido establecida incluso en la jurisprudencia de la Corte Suprema, es una disposición obligatoria en materia de accidentes de trabajo dado que el baremo de la LRT lo prevé no solo para el caso de sucesión de siniestros sino además para la determinación de incapacidad de un gran siniestrado, entendiendo por tal el caso de un trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho. Cita jurisprudencia en su apoyo.

---Finalmente, hace hincapié en la obligatoriedad del baremo aprobado por Dec. 659/96; efectúa el cálculo del porcentaje de incapacidad aplicando el método propuesto, obteniendo una ILP del 29,31% (en vez del 31,59% fijado en autos) y en su mérito recalcula el monto de condena.

---III. Tratamiento del agravio.

---El Juez de primera instancia determinó la incapacidad laboral del accionante en base a la sumatoria directa de la incapacidad física del trabajador (20,49%) y la psicológica (11,10%) informadas en las respectivas pericias médicas, obteniendo así un porcentaje total de incapacidad del 31,59%. Dejó expresa constancia que no se utilizaba el "método de la incapacidad restante" con respecto a la incapacidad psíquica por considerar que el baremo del Dec. 659/96 no determina el empleo de ese método para los casos en que el origen de la minusvalía proviene de un mismo accidente.

---De la reseña del agravio surge que la ART ya no cuestiona el nexo causal específico de la afección psíquica con el accidente ni su cobertura en el marco del juicio sistémico, sino que la crítica se centra únicamente en la interpretación del baremo del Dec. 659/96.

---Corresponde precisar que no se encuentra en discusión la obligatoriedad de la utilización de la tabla de incapacidades del baremo, tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 26.773 y lo juzgó la CSJN en la causa "Ledesma" (Fallos: 342:2056), citado por la recurrente, sino de desentrañar si el baremo establece la obligatoria utilización del método de capacidad restante para el supuesto de autos, en el cual, como dije, producto de un mismo accidente se determinó la existencia de distintas lesiones, física y psíquica.

---Ello sentado, anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio.

---Es que, tal como puse de resalto al emitir mi voto en la SDL N° 09/2023, el método de la capacidad restante que se pretende aplicar, contrariamente a lo sostenido por la aseguradora, no se halla previsto en el baremo de la LRT para cuantificar el daño indemnizable en el caso planteado, en el que las afecciones física y psíquica se verificaron en forma contemporánea, como consecuencia del mismo evento dañoso. No estamos ante siniestros sucesivos en los que pudiera determinarse la existencia de una minoración previa ni ante un supuesto de "gran siniestrado", como lo interpreta la recurrente.

---Veamos. El decreto 659/96 en sus "criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral" prevé que: *"La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de incapacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la incapacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".*

---De lo expuesto se deriva que el baremo nacional invocado establece taxativos supuestos en los que deberá emplearse el criterio de la "capacidad restante", a saber: l) Cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) Existencia de siniestros sucesivos. 3) Valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente...". Nada prevé en el caso de que las afecciones sean producto de un mismo accidente y no se trate de un supuesto de un gran siniestrado. Por lo demás, debe considerarse que la fórmula de Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%.

---Advierto que la recurrente intenta forzadamente igualar este caso al supuesto de "gran siniestrado", esgrimiendo que debe entenderse por tal el que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho. Ello no surge ni deriva de una razonable interpretación orgánica y armónica de las disposiciones aplicables en el ámbito sistémico, de lo que resulta que dicha calificación solo puede ser equiparable a la "gran invalidez" prevista en el art 17 de la ley 24.557, es decir, cuando la incapacidad supera el 66% de la t.o., lo que no sucede en autos.

---Con idéntico sentido ha dicho la jurisprudencia nacional: *"La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el Decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente."* (Maciel, Lindolfo vs. Asociart S.A. ART s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala X; 29/08/2019; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 22351/2013; RC J 13050/19).

---Y que: *"...el Dto. 659/96 prevé que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo cual supedita a que se trate de un "Gran Siniestrado". A mi modo de ver, tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (cfr. Art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la t.o...."* (CNAT, Sala I, "C., V. H. c. G. ART S.A s/accidente-ley especial, del 31/10/2022, La ley AR/JUR/153625/2022, con cita de la Sala X "K. C. M. c. ART Liderar SA s/ accidente-ley especial" SD Nro. 27733 del 24/10/2017). En igual sentido se expidió la misma Sala X en autos "Chamorro Mariano c/Provincia ART S.A s/ accidente-ley especial", SD del 6/10/2017.

---Por los motivos expresados, propongo el rechazo del agravio.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. ART S.A., se regulen en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló el agravio expresado por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada.

---II. La demandada se agravia únicamente --en que el juez de primera instancia no aplicó el criterio de capacidad restante, al sumar en forma directa la incapacidad física y la psíquica.

---Siendo ese el único planteo formulado, debo referir que esta Sala, con criterio que comparto, señaló en relación a la denominada capacidad restante que: "la fórmula puede aplicarse cuando existe una incapacidad anterior determinada que produce una capacidad residual restante, sobre la cual por tanto corresponde que la nueva determinación del porcentual incapacitante se realice sobre la capacidad residual y no sobre la totalidad original de ella. Pero cuando un evento produce diversos daños incapacitantes en un mismo momento, las incapacidades se deben sumar –como lo ha hecho el fallo apelado- y aplicar sobre la original capacidad del 100 %, sea esta laboral o de capacidad física y psicológica común" (SDC 38/03).

---Dicho pronunciamiento claramente se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 659/96 que establece que "la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

---En consecuencia, solo cuando un trabajador al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, se trate de un supuesto en que aquél posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos o de un supuesto de "gran siniestralidad" se debe emplear el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador.

---Por lo apuntado, no verificándose en el caso ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, no corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante alegado por la recurrente.

---III. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula regular los de la letrada apoderada de la demandada en el 3,71%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 19 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA